



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00316-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS - 00000395-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02311-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : HECTOR GARCIA GARCIA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.

INFRACCIÓN :
Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 1.747 UIT
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Se Declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MIGUEL GARCIA YACILA contra la Resolución Directoral n.° 02311-2024-PRODUCE/DS-PA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS MIGUEL GARCIA YACILA**, con DNI n.° 72205563, (en adelante, **LUIS GARCIA**), mediante escrito con Registro n.° 00064522-2024 de fecha 23.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02311-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Informe SISESAT n.° 00000044-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 14.03.2022 y el Informe n.° 00000048-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 15.03.2022, concluyen que la



E/P DON NELSON de matrícula **ZS-21503-BM**¹, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (1) período mayor a una (01) hora desde la 01:54:28 horas hasta las 03:32:44 horas del 26.11.2021, dentro de las cinco (5) millas.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 02311-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024², se sancionó al señor **HECTOR GARCIA GARCIA** (en adelante, **HECTOR GARCIA**), por haber incurrido en la infracción al numeral 21³ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Con escrito Registro n.° 00064522-2024 de fecha 23.08.2024, el señor **LUIS GARCIA**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Los numerales 120.1 y 120.2 del Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus defectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De acuerdo al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁵, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en Segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral n.° 02311-2024-PRODUCE/DS-PA, por parte del señor **LUIS GARCIA**.

Al respecto, el artículo 63 del TUO de la LPAG señala que: *“Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”*

¹ De titularidad del señor **HECTOR GARCIA** al momento de los hechos, según se desprende del permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral n.° 00449-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 08.10.2020

² Notificada al señor **HECTOR GARCIA**, el 15.08.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005024-2024-PRODUCE/DS-PA, recibida por el mismo titular, en la siguiente dirección: Av. Independencia n.° 113 TUMBES- TUMBES- LA CRUZ. Notificada al señor **HECTOR GARCIA**, el 15.08.2024, mediante Cédula de Notificación n.° 00005025-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001709, en Jr. Piura n.° 638 CENT. CALETA LA CRUZ – TUMBES-LA CRUZ (Domicilio que figura en su DNI) y la señalada en su recurso de apelación.

³ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21.-Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE



Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso presentado, corresponde traer a colación el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.
(Resaltado es nuestro)

En esa misma línea, corresponde señalar que el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Dicho esto, el artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁶, en adelante el TUO del CPC, señala lo siguiente:

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

- 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;*
- 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;*
- 3. Advierta la caducidad del derecho;*
- 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o*
- 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.*

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”

En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente (PAS-00000395-2024) se desprende que el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la Resolución Directoral n.° 02311-2024-PRODUCE/DS-PA, se inició contra el señor **HECTOR GARCIA**, por la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Sin embargo, se observa que a través del escrito con Registro n.° 00064522-2024 de fecha 23.08.2024, el señor **LUIS GARCIA**, identificado con DNI n.° 72205563, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02311-2024-PRODUCE/DS-PA, la cual sanciona

⁶ Aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 010-93-JUS, en adelante el TUO del CPC.



al señor **HECTOR GARCIA**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, se advierte que el señor **LUIS GARCIA**, no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento sancionador tramitado con el PAS-00000395-2024, pues no forma parte del mismo, el cual es seguido solo contra el señor **HECTOR GARCIA**.

Por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, este Consejo considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS GARCIA** resulta improcedente, en tanto carece de legitimidad para obrar.

Por último, cabe señalar que de la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observa que se haya notificado a nombre del señor **LUIS GARCIA** la resolución impugnada, siendo que de las cédulas de notificación⁷ se advierte que todas han sido dirigidas a nombre del señor **HECTOR GARCIA**, a quien como ya se ha señalado anteriormente, se le inició procedimiento administrativo sancionador y se le sancionó por la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, el TUO del CPCy,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 031-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el señor **LUIS MIGUEL GARCIA YACILA** contra la Resolución Directoral n.° 02311-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **LUIS MIGUEL GARCIA YACILA** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

⁷ Cédulas de Notificación Personal nros.° 00005024-2024 y 00005025-2024 y Acta de Notificación y Aviso n.° 001709.

